



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Auto de sustanciación No. 671

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23-001-33-31-001-2013-00059-01  
**Demandante:** Janis Marelvis Amaris Rangel y Otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el despacho de oficio a revisar la última actuación surtida referente a la aceptación de revocatoria de poder, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Examinado minuciosamente el expediente se percató el despacho que a folios 1º y 2º del cuaderno principal, las señoras Janis Marelvis Amaris Rangel y Davith de la Rosa Lozano de la Rosa le otorgaron poder a varios abogados entre ellos al abogado Diego Fernando Posada, sin embargo dicho poder sólo fue suscrito por el abogado José Luis Vivero Abisambra, a quien se le reconoció personería mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, en el que se inadmitió la demanda (fls. 61 a 64 del cdo ppal), abogado éste quien ha ejercido la defensa de la parte actora durante todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, se vislumbra dentro del plenario que a folio 120 del cuaderno principal la Jueza de primera instancia en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2013 reconoció personería al abogado Diego Fernando Posada como apoderado sustituto, incurriendo con ello en un yerro teniendo en cuenta que el poder que fue otorgado al mencionado no fue aceptado expresamente por él ni ha sido aceptado por su ejercicio. Además, es de señalar que el Código General del Proceso no contempla la figura del apoderado sustituto escogido por el poderdante como lo hacía el C.P.C. sino que solamente hace alusión a los

apoderados principales, tal como lo dice en su artículo 75 segundo párrafo, desapareciendo con ello la figura del apoderado sustituto, en donde en el poder cuando se relacionaban varios abogados se entendía como principal al primero y los demás como sustitutos en su orden<sup>1</sup>.

Asimismo, a folio 871 del cuaderno principal se observa que el apoderado de los demandantes abogado JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA substituyó el poder que le fue conferido a la abogada VERONICA SALDARRIAGA ECHEVERRY para asistir a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de julio de 2014, lo cual denota que tampoco ha existido en el transcurso del proceso interés alguno en que el abogado Diego Fernando Posada ejerza algún tipo de defensa o actué dentro del presente proceso, tanto es así que a folio 1107 del expediente el apoderado de los actores le substituyó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO RUIZ DE LA OSSA, al cual aún no se le ha reconocido personería para actuar.

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que se debe decretar la ilegalidad del auto de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder al abogado Diego Fernando Posada, ya que se cometió un error involuntario al momento de aceptar la revocatoria del poder al mencionado abogado cuando el mismo no ha fungido como apoderado de la parte accionante en el presente proceso.

Respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

“Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)”

En jurisprudencias más recientes respecto del mismo tema el Honorable Consejo de Estado ha reiterado respecto al tema lo siguiente<sup>3</sup>:

“Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

*Así, “queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la **ilegalidad de la inadmisión del recurso**, si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra”<sup>4</sup>. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la **ilegalidad del auto***

<sup>1</sup> Capítulo IV del CGP

Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

<sup>4</sup> Jaime Abella Zárate. *Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria*. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269.

*inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]»<sup>5</sup>.*

Así las cosas, procede el Despacho a decretar la ilegalidad del auto de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se aceptó la revocatoria del poder al abogado Diego Fernando Posada, y en su defecto negará la revocatoria del poder presentada por las señoras Janis Marelvís Amaris Rangel y Davith de la Rosa Lozano de la Rosa, en tanto en abogado en mención no es apoderado dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad del auto de fecha 28 de octubre de 2016, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NIEGUESE la solicitud de revocatoria de poder presentada por las señoras Janis Marelvís Amaris Rangel y Davith de la Rosa Lozano de la Rosa, respecto del abogado Diego Fernando Posada, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RUIZ DE LA OSSA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.784.064 y T.P 249.773 del C. S de la J, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución realizada (fl 1107 C.P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada ponente

<sup>5</sup> Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.